

DIARIO OFICIAL

AÑO X

BOGOTÁ, JUEVES 11 DE JUNIO DE 1874.

NUM. 9182

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO. LEY 62 DE 1874 (6 DE JUNIO). PODER EJECUTIVO. Decreto Número 181 de 1874 (6 de junio). SECRETARÍA DEL TESORO Y C. NACIONAL. Resolución número 5.ª, de 27 de mayo de 1874. SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA. Oficio referentes a la canalización del río San Agustín. PODER JUDICIAL. Corte Suprema Federal.

Poder Legislativo.

LEY 62 DE 1874 (6 DE JUNIO)

por la cual se confieren autorizaciones al Poder Ejecutivo para llevar a efecto la construcción del ferrocarril del Cauca.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

BOGOTÁ:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que, en el caso de caducidad del privilegio concedido a la Compañía "The Cauca Valley mining and constructing Company" con el objeto de construir un camino de carriles de hierro, servido por vapor, entre los puertos de Buenaventura y el río Cauca, pueda conferirle a cualquiera otra compañía que dé seguridades de llevarlo a efecto, con las mismas bases aprobadas en el decreto legislativo de 17 de junio de 1873, reproducidas en el contrato de 6 de julio del mismo año y modificadas por la ley 64, de 9 de mayo de 1873.

Art. 2.º En el caso de que la Compañía empresaria del camino de Buenaventura tenga a bien reorganizar los trabajos y recometer la empresa de que trata esta ley, debe someterse a las condiciones del artículo 2.º del decreto legislativo de 15 de mayo de 1868; y en este caso el Poder Ejecutivo deberá aceptar los fondos de que trata el artículo 3.º de dicho decreto, hasta cubrir la cantidad de siete millones de pesos.

Art. 3.º Si ninguno de los medios de ejecución del ferrocarril del Cauca, indicados en los artículos anteriores, fuere suficiente para llevar a cabo la obra, el Poder Ejecutivo creyere mas conveniente ejecutarla por cuenta del Gobierno, así lo dispondrá, de acuerdo con el Gobierno del Estado, sustituyéndose en este caso, y con relación a los demás accionistas, en las prerrogativas conferidas a la Compañía "The Cauca Valley mining and constructing Company".

Art. 4.º En el caso del artículo anterior, el Poder Ejecutivo queda autorizado para destinar a la ejecución de la obra:

1.º La parte libre del producto de los derechos de importación que se causen en las Aduanas de Buenaventura y Tamaco, deducidos los gastos de administración de la renta y las cuotas destinadas para el pago de la deuda exterior;

2.º El producto de los derechos de peaje que cobra la Compañía en la parte del camino dada al uso público;

3.º Para contratar empréstitos en el extranjero por las cantidades que vaya necesitando para la pronta ejecución de la obra;

4.º Para aplicar al mismo objeto el producto de la parte de la renta de salinas concedida al Estado, y el producto libre de la misma en los almacenes que deben establecerse, de dicho artículo, por cuenta de la Nación, en el Cauca;

5.º El producto del impuesto adicional sobre los derechos de importación que se causen en las Aduanas de Buenaventura y Tamaco, de conformidad con las autorizaciones concedidas al Poder Ejecutivo en los artículos 14 y 15 de la ley de 5 de junio de 1871 "sobre mejoras materiales".

Art. 5.º En el caso del artículo 3.º, el Poder Ejecutivo creará una superintendencia del ferrocarril, encargada exclusivamente de la dirección de la empresa, y la dotará con los empleados que crea necesarios.

Art. 6.º Si el Poder Ejecutivo estimare que la Compañía The Cauca Valley mining and constructing Company ha faltado al cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas en el contrato celebrado con ella el 6 de julio de 1873, prorogará hasta por cuatro meses el término para llenarlas, y, en caso de caducidad del privilegio, queda facultado para admitir nuevas propuestas a la misma Compañía, a verificar con ella un nuevo contrato, siempre que ofrezca todas las seguridades de llevar a cabo la empresa a rinda, documentadas, las cuentas de los productos del camino de herradura por el tiempo que ha estado a su cargo.

Dada en Bogotá, a cinco de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LUIS CAPELLA TOLEDO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, MATRO ITURRALDE.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, J. David Guarín.

Bogotá, 6 de junio de 1874. Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión, (L. S.) S. PÉREZ.

El Secretario de Hacienda y Fomento, AQUILEO PARRA.

SENADO

Sesion del día 3 de junio de 1874.

PRESIDENCIA DEL CIUDADANO CAPELLA T.

En Bogotá, el día tres de junio de mil ochocientos setenta y cuatro, a las once y media de la mañana, se declaró abierta la sesión del Senado de Plenipotenciarios, habiendo al efecto el quorum reglamentario.

Los ciudadanos Núñez y Quijano estuvieron ausentes con lejitima excusa.

Se leyó, y fué aprobada, el acta de la

sesión anterior, firmándose de la del 1.º del mes que cursa.

Dióse cuenta del orden del día de una i otra Cámara i de la lista de los negocios que han pasado en la fecha al estudio de comisiones.

Leyóse una nota del señor Secretario de Guerra i Marina, número 39, del 2 de los corrientes, en la cual participa que el Poder Ejecutivo había nombrado al señor Marco A. Estrada para el destino de Director general de correos nacionales; i el ciudadano Tavería propuso:

"Apruébase el nombramiento hecho por el Poder Ejecutivo en el señor Marco Antonio Estrada, para Director general de correos nacionales."

El Senado aprobó esta proposición por diez i nueve balotas blancas contra una negra, contadas por los ciudadanos Silva i Pizano.

La Presidencia dispuso que se avisara el resultado al Poder Ejecutivo, por el órgano respectivo.

A moción del ciudadano Largacha prescindió el Senado de la formalidad de pasarlas al estudio de una comisión, i consideró i declaró fundadas en un todo, de acuerdo con la honorable Cámara de Representantes, las objeciones hechas por el Poder Ejecutivo al proyecto de ley "por la cual se inhibe de cierta responsabilidad a un empleado público." Se dispuso comunicar el resultado.

Las modificaciones de la honorable Cámara de Representantes para los artículos 2.º i 6.º del proyecto de ley "que concede autorizaciones al Poder Ejecutivo para la construcción del ferrocarril del Cauca," se consideraron a virtud de haber propuesto el ciudadano Mercado que se prescindiera de la formalidad de pasarlas al estudio de una comisión, i haberlo acordado así el Senado. La Cámara accedió a ellas; el Presidente dispuso que se diera cuenta del resultado a la oficina respectiva, i se procedió por la Secretaría a enterar el proyecto en forma auténtica para pasarlo al Poder Ejecutivo.

Continó, con asistencia del señor Secretario del Tesoro i Crédito nacional, el segundo debate del proyecto de ley "que deroga varias disposiciones del Código Fiscal i reforma otras"; i sometido a discusión el artículo que quedó pendiente en la sesión del 30 de mayo anterior, el mismo señor Secretario lo modificó, i fué aprobado i adoptado, con esta adición:

"Artículo. . . Queda en estos términos aclarado el citado artículo (2159)."

El mismo señor Secretario presentó luego este otro artículo, nuevo también:

"Artículo. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores (los que se refieren a los religiosos i religiosas esclaustradas) se refiere únicamente a los religiosos i a las religiosas que hubieren hecho su profesión antes del 9 de setiembre de 1861."

Aprobada esta disposición, el ciudadano Gutiérrez Vergara presentó el siguiente párrafo:

"Párrafo. Las monjas i religiosas que se hallen en el caso de este artículo, gozarán de sus respectivas asignaciones desde la fecha en que se les hubiere declarado la pensión a los primeros que la solicitaron."

Defendido por el autor i atacado por el señor Secretario del Tesoro i Crédito nacional, el Senado lo negó. Al punto el mismo ciudadano Senador presentó este otro artículo:

"Artículo. Son exigibles en dinero, i por la vía ejecutiva, la redención de los censos i el pago de las deudas de plazo indefinido que, como pertenecientes a la desamortización, fueron inscritos en los registros i no han sido redimidos i pagados, con arreglo a las leyes vijentes, antes del 1.º de enero de 1874. Pero si en el curso de la ejecución, o antes de iniciarse, las censatarios o deudores ocurrieren a hacer la redención o pago en la Administración principal respectiva, o en la Agencia general, conforme a dichas disposiciones, se les admitirá siempre que paguen en dinero las costas de la ejecución, i mientras que se consuma la redención se suspenderá el juicio ejecutivo, que se declarará terminado cuando el interesado presente el certificado de redención. En consecuencia, quedan derogados los artículos 1080, 1081, 1086 i 1088 del Código Fiscal."

Discutieron este artículo el autor i los señores Secretario del Tesoro, Gómez, Moreno i Arias, i luego el ciudadano Moreno modificó el artículo agregándole este párrafo:

"Párrafo. Toda redención iniciada conforme a este artículo será terminada cinco meses despues de su iniciación."

El Senado aprobó esta modificación, i pidió despues el ciudadano Silva que la adopción se hiciera por el Senado i por partes, señalando al efecto como tales el artículo i el párrafo: la primera se adoptó, i la segunda, que discutieron los señores Secretario del Tesoro i Arias, fué negada.

Acto continuo devolvió el señor Secretario de Hacienda, con la sanción ejecutiva, un ejemplar de cada una de estas leyes: la "que adiciona el Código Judicial de la Unión," i la "que concede un auxilio a las víctimas de los incendios ocurridos en Panamá i Pueblo Viejo," i despues de acusado el recibo de estilo, pidió la palabra el mismo señor Secretario i presentó este artículo para el proyecto que viene discutiéndose:

"Artículo. La disposición contenida en el artículo 3.º de la ley 8.ª de 1874, por la cual se ordena al Poder Ejecutivo que conserve en buen estado las minas de "Santa Ana" i "La Manta" mientras se celebra algun contrato de venta o arrendamiento, solo se llevará a efecto en el caso de que los gastos que exija dicha conservación no excedan de la cantidad de mil pesos anuales."

Despues de discutido por el autor i el ciudadano Mercado, el ciudadano Gutiérrez Vergara modificó la última parte del artículo así:

"... solo se llevará a efecto para hacer los gastos de conservación de las minas, siempre que no excedan de mil pesos anuales."

Esta modificación fué retirada por el proponente, i luego el Senado adoptó el artículo: i aquí quedó pendiente este debate, porque siendo llegada la hora, se levantó la sesión.

El Presidente, LUIS CAPELLA TOLEDO. El Secretario, Julio E. Pérez.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. Sesión del día 1.º de junio de 1874.

PRESIDENCIA DEL CIUDADANO ITURRALDE.

En Bogotá, a las once i media del día primero de junio de mil ochocien-